

19 de noviembre de 2025.

Honorable:

Juez del Penal circuito (R)

REF: Acción de Tutela por Vulneración a los Derechos fundamentales Derecho de Petición (Reclamación), igualdad, Debido Proceso, al Acceso a Cargos Públicos en Conexidad con el Derecho al Trabajo.

ACCIONANTE: ALVARO JOSE MARQUEZ

ACCIONADO: Fiscalía General De la Nación- y Unión Temporal Convocatoria FGN (Universidad libre en asocio con Empresa Talento Humano y Gestión SAS) dentro del concurso de méritos UT 2024

Yo, **ALVARO JOSE MARQUEZ**, Abogado, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 72235442 de Barranquilla -Atlántico, obrando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo respetuosamente ante su despacho, con el presente escrito, para interponer la presente acción de tutela contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y el Operador Técnico Universidad libre Concurso de Méritos UT 2024 SIDCA3 por vulnerar los derechos fundamentales aludidos anteriormente.

Honorable Señor juez (a) el propósito de la presente acción constitucional radica en solicitar el amparo inmediato de mis Derechos fundamentales al derecho de petición, igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo, los cuales se han visto perjudicados por las entidades socializadas especialmente por las personas encargadas de emitir la respuesta final a mi reclamación (petición) que oportunamente presente sobre los resultados de la calificación de la prueba escrita realizada de manera oportuna dentro del plazo estipulado.

La presente tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en virtud honorable juez que antes de que culmine el presente año (2025) de acuerdo al cronograma fijado por la Fiscalía General De la Nación y el operador del Concurso se emitirán la listas de elegibles en virtud de que todas las etapas del concurso se han agotado y dado su carácter preclusivo no permite establecer una acción judicial distinta que de manera pronta me restablezca los derechos quebrantados más aun que el suscrito realizo dentro de la oportunidad las actuaciones administrativas determinadas en las reglas del concurso (petición- reclamación) la cual solo fue respondida el día 12 de noviembre de 2025 de manera parcial y simbólica desconociendo el marco normativo y línea jurisprudencial vigente sobre la obligación que tienen las entidades de resolver las peticiones o reclamaciones con los parámetros establecidos contexto este que inequívocamente me conlleva a dirigirme a usted como mi única esperanza para reitero edificar un proyecto de vida de vocación de servicio a la administración de justicia.

HECHOS

1. Me inscribí y postulé oportunamente como aspirante al concurso de mérito convocado en el presente año por la Fiscalía General de la Nación conforme al acuerdo 001 de 2025, con la intención de proveer cargos públicos en distintas áreas o niveles de su entidad, conforme a lo dispuesto por la convocatoria y reglamento establecido. Esto teniendo en cuenta mi aspiración de poder acceder a un cargo público con la posibilidad de desarrollarlo a futuro en la zona del Eje cafetero.

2. Cumpliendo a cabalidad con los requisitos de formación académica y experiencia exigidos en el cargo para el cual me inscribí (Fiscal Delegado Ante el Tribunal), fue admitido y así mismo dentro de la prueba escrita de conocimiento y aptitudes comportamentales las supere en adecuada forma, sin embargo dentro del plazo estipulado realice petición o reclamación como técnicamente suele llamarse por considerar que algunas de las preguntas calificadas como mal respondidas por el operador en realidad estaban mal estructuradas y otras obedeciendo el marco normativo y línea jurisprudencial vigente ofrecían una respuesta distinta.

4. la respuesta a la petición -reclamación ofrecida por la Fiscalía General de la Nación a través del operador fue además de omisiva, parcial netamente simbólica en virtud de dos aspectos que de bulto se pueden observar

a-No se le dio ningún tipo de respuesta algunas de las preguntas reclamadas

b-en la mayoría de las preguntas cuestionadas solo se emitió una respuesta generalizada abstracta y simbólica contexto este que vulnera las normas administrativas que regulan la materia así mismo la línea jurisprudencial emitida por los tribunales de cierre.

-Subsidiaridad e inmediatez de la acción invocada

El suscrito entiende que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si frente a controversias dentro de un concurso de méritos es posible la acción constitucional de tutela. Para resolver esta pretensión sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones emitidas en el concursos de méritos en Colombia se ha tenido que esta institución solo opera de forma excepcional contexto este que se deduce de la providencia emitida por el órgano constitucional SU-067 de 2022, veamos que expone la citada providencia :“ por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, que pueden ser de naturaleza preventiva,

conservativa, anticipativa o de suspensión, demuestra que tales acciones constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos.

La misma sentencia constitucional edificó tres excepciones a la regla general de imposibilidad de la acción de tutela en este tipo de problemas jurídicos concerniente a la posible violación de derechos fundamentales en los concursos de méritos y para esto ha expuesto con suficiencia de que los actos administrativos pueden ser cuestionados en su legalidad cuando se presente alguna de estas situaciones : i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, 2) configuración de un perjuicio irremediable y 3) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Estas excepciones vienen adoptándose de manera progresiva siendo hasta el momento la línea jurisprudencial vigente de acuerdo a las providencias del tribunal constitucional como sentencia T-315 de 1998, T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011, T-682 de 2016, T-049 de 2019.

Ahora honorable señor juez en la presente solicitud se visualiza de forma respetuosa un perjuicio irremediable insisto en la medida que ya las etapas de concurso dado su carácter progresivo fueron evacuadas faltando solo el que se emita la lista de elegible aspecto este que se definirá antes de que cierre el presente año 2025 contexto este que permitirá la posesión en los cargos de los allí relacionados, creando una situación jurídica en particular con todos los efectos laborales que le son implícitos.

Agotar una vía distinta en este caso las acciones ante el contencioso administrativo harían de mi pretensión una acción netamente simbólica en virtud de todas las etapas que se deben surtir ante la ritualidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, empezando por el primer requisito de procedibilidad que sería la conciliación. tópico este que se adelanta con el acompañamiento del Ministerio Público entidad esta que tiene hasta tres meses para empezar dicho rito procesal, sumado a las cauciones y demás etapas de admisión, respuesta a la demanda, etapa probatoria y demás que se deben surtir harían de mi pretensión insisto una acción tardía y por supuesto simbólica.



Ahora de igual manera la presente solicitud si bien va enfocada a decisiones que se emiten en el desarrollo del concurso de méritos aludido, los cierto es que en el mismo existe un ingrediente adicional y es **la violación al derecho fundamental de petición**, derecho este que históricamente ha sido protegido por la legislación y línea jurisprudencial vigente **independientemente de la naturaleza de la actuación en que se haya emitido**, puesto que es deber de todas las instituciones otorgar una respuesta clara concreta y suficiente a los ciudadanos puesto que si esto no fuera así entonces el derecho en cuestión solo fuera una saludo a la bandera. Es por esto que El Tribunal Constitucional en Sentencia T 369 del 2013 expuso el deber que tienen las Instituciones Públicas de emitir Respuestas no Meramente Simbólicas (formales) sí no que exigió que las mismas tengan como característica el que sea Claras, Concretas y Suficientes ***“El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado;...”***

Esta línea jurisprudencial ha sido pacífica veamos

- Sentencia T-377 de 2002 (corte constitucional): que establece que una respuesta genérica o evasiva puede vulnerar el derecho fundamental de petición.
- Sentencia T-514 de 2003: en donde recalca que las respuestas administrativas deben ser completas, claras, precisas y motivadas.
- **Sentencia T-318 de 2021: la tutela procede cuando las respuestas administrativas desconocen el contenido esencial del derecho de petición.**

Es por esto que en mi pretensión demostrare como la respuesta a mi petición o reclamación a los resultados de la prueba escrita la Fiscalía y el Operador del concurso no me facilito una respuesta de acuerdo a los lineamientos legales en algunos de los tópicos señalados y aquellos que referencio solo lo realizo de manera abstracta, vacía por así decirlo, infiriendo que dichas respuestas al parecer fueron emitidas por **inteligencia artificial** es decir en realidad el operador no se estructuro y organizo logística y humanamente para emitir respuestas **integrales** donde se abordará la temática planteada de forma concreta e individual y por el contrario solo con el fin de dar una **apariencia de cumplimiento** ofrecen reitero un documento donde a todas luces se percibe que el mismo fue diseñado por inteligencia artificial esto en virtud de que se ignoran algunos tópicos o preguntas, la manera tan vacía en que se aborda el problema jurídico exponiendo situaciones que no son las discutidas y que no integran la controversia, relacionando premisas y afirmaciones que rayan de bulto con la normatividad y jurisprudencia vigente.

Honorable juez la respuesta parcial y simbólica a mi reclamación la cual fue contestada el día 12 de noviembre de 2025, me permite cumplir con el requisito de inmediatez puesto que una vez recibida la respuesta aludida de forma inmediata estoy ante usted elevando esta pretensión que es finalmente mi única esperanza de acuerdo a lo explicado en el sentido en que en aproximadamente dos o tres semanas se expedirán la lista definitiva de elegibles.

Metodología de comprensión

Con el fin de poder establecer una estrategia que permita a su señoría comprender con suficiencia la violación a los derechos fundamentales invocados el suscrito le socializara en su integridad y de forma literal cuales fueron las reclamaciones que se realizaron oportunamente para después confrontar la respuesta parcial y simbólica ofrecida y de esta manera precisar los argumentos expuestos através de la presente acción. Veamos cómo se sintetizo la reclamación:

“Buenas tardes comisión de carrera y universidad libre a través del presente documento me permito complementar la reclamación inicialmente peticionada con el fin de que las preguntas y

las respuestas que se socializaran a continuación sean analizadas para que evidencien como las mismas deben ser anuladas o en su defecto se deben aceptar de manera positiva las respuestas ofrecidas dentro la hoja de respuesta marcada dentro de mi aspiración a fiscal delegado ante el tribunal.

Nota: Es de anotar que las preguntas y sus respuestas se resumirán en sus aspectos básicos en virtud de la prohibición de poderlas copiar de manera literal.

Teniendo en cuenta los concursos anteriores desarrollados por la Fiscalía General De la Nación, la judicatura y otras instituciones reguladas por la comisión nacional del servicio civil y aunque no hay un catalogo taxativo las preguntas pueden ser objetadas y por lo tanto sujetas a reclamación por : **cuando técnicamente tienen vicios como -más de una opción correcta - ninguna opción correcta -ambigüedad insoluble-error material que impide responder - estar fuera del temario -preguntas mal planteadas por equivocación en sus premisas jurídicas**

-Honorable Señor (a) Juez de esta Manera fue como formule mi (Petición Reclamación) ante el operador del concurso remitiéndome através del aplicativo SIDCA3 la respuesta parcial y simbólica que solo logre conocer a partir del día 12 de noviembre de 2025 a continuación le socializare punto por punto cada una de las preguntas que no fueron contestadas y aquellas que solo lo hicieron de forma abstracta.

Recordemos que la primera pregunta sometida a reclamación fue la siguiente:

-En la pregunta número 12 de conocimiento del cuaderno se expone básicamente en una de sus inquietudes que cual debe ser la actuación de un fiscal cuando en una orden de interceptación de comunicaciones por seis meses el analista emite los resultados un mes después.

La respuesta que expone el operador del concurso (universidad libre) es la (B) el cual indicaba que se debe verificar la legalidad del acto y compulsar copias al analista por entregar los resultados un mes después de la fecha de la orden que para este caso era de seis meses.

La respuesta que marque en el cuaderno fue la (A) la cual indicaba que la **situación ameritaba ir donde el juez de garantías** y verificar la extemporaneidad de la actuación.

La justificación incompleta que emite el operador en su respuesta básicamente la justifica por lo expuesto en el art 212 del c.p.p el cual indica que en las actuaciones realizadas por la policía judicial si resultare que fueron diligenciadas con el desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales el fiscal ordenara el rechazo de esas actuaciones e informara sobre la irregularidad al funcionario competente.

En la justificación que emite el operador **ignora de bulto** los argumentos expuestos en la reclamación que básicamente se concentraba en que de acuerdo con la en sentencia de casación numero 17393 proceso 17393 el conteo de una orden de interceptación no empieza a contar a partir de la fecha de expedición si no a partir de que se empieza afectar el derecho es decir a partir del día en que efectivamente se empezó a controlar.

Sin embargo, este argumento se complementa de manera clara cuando en la actualidad al interior de la fiscalía existe una directiva 004 de noviembre del año 2021 de **obligatorio cumplimiento** en el cual se indica que todas las actuaciones de interceptación de comunicaciones independientemente de sus resultados siempre deben ser sometida a control por parte de los jueces competentes. Veamos que dice la directiva de manera literal:

“El control de legalidad posterior es obligatorio en todos los casos. La orden de interceptación de comunicaciones debe ser objeto de control de legalidad una vez se cumpla el término o la finalidad para los que estaba prevista. Esta solicitud de control ante el juez de garantías **es imperativa**, con independencia del resultado obtenido. Al respecto, es importante reiterar que el control posterior ante el juez de control de garantías no se limita únicamente a los casos en que se ha logrado el fin que buscaba esta actividad investigativa y se han obtenido resultados útiles,

pues debe cumplirse también cuando a través de la medida no se obtiene ningún resultado relevante para la investigación penal, de conformidad con el numeral 2º del artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 237 de la Ley 906 de 2004 16 A la luz de esta normativa, es claro que los fiscales deben legalizar las órdenes y el procedimiento de interceptación, aun cuando no se hayan obtenido resultados producto de esta actividad Esto responde a la reserva judicial que procede como límite formal ante la restricción del derecho fundamental a la intimidad, así como a la necesidad de control de legalidad que opera frente a la orden y a **los términos de su ejecución**” negrilla fuera de texto

Como decirle a un fiscal que en un caso como el planteado que no se debe someter la actuación al control del juez constitucional de garantías cuando la directiva relacionada complementa la normatividad vigente por lo tanto es de obligatorio cumplimiento. puesto que en esencia lo que se quiere finalmente es garantizar en todo momento el derecho de los ciudadanos cuando se le obliga al fiscal acudir ante el juez competente para que evalúe no solo la orden si no también **sus resultados**, esta directiva encuentra pleno respaldo y se articula con lo establecido en art 237 del c.p.p el cual indica y reitera que estos actos de investigación deben ser sometidos a control por parte de los jueces de garantías antes de las 36 horas

Es por esto Honorable juez mi critica en el sentido de que no podemos quedarnos callados con estas respuestas parciales e inconcretas que resuelven sin mayor rigor la **inteligencia artificial** utilizada por el operador, el verdadero ejercicio de todo discernimiento y argumentación consiste en darle una respuesta al núcleo de la observación y no solamente quedarse como lo hace la inteligencia artificial que escoge un artículo dentro del mundo normativo del c.p.p y perse emite una respuesta ignorando por completo la disposición constitucional en cuanto que para impartir justicia no se pueden interpretar las normas de **manera aislada** por el contrario las mismas deben ser sometidas a un proceso lógico, histórico, gramatical y sobre todo sistemático, el operador comete un grave error cuando justifica parcialmente su respuesta ignorando el **derecho vivo** es decir aquel que día a día se practica en todas las sedes de la fiscalía ante la judicatura. Al día de

hoy en la fiscalía lo digo con total certeza y convencimiento si un fiscal independientemente de sus resultados no somete una actuación de interceptación de comunicaciones al control posterior del juez de garantías, se le compulsan copias para ser investigado disciplinaria y penalmente.

*- **EN LA PREGUNTA NUMERO 19** de conocimiento. en esta se expone el hurto a una joyería y que en las actividades se recolecto una gorra en la parte de afuera de la joyería y se levantó una huella parcial la cual solo 24 horas después se sometió a cadena de custodia.

De acuerdo con la universidad libre y operador del concurso la respuesta correcta es la (B) de acuerdo con el problema jurídico planteado lo adecuado es el desistir de la evidencia recolecta ya que la tardanza en la cadena de custodia afecta su valor probatorio.

La respuesta marcada por el suscrito es la (C) de acuerdo con esta se expuso que la misma se debe tener en cuenta puesto que esta puede servir para probar algún supuesto o consideración en la teoría del caso de la fiscalía

Justificación: de la respuesta escogida. en este aspecto con absoluta seguridad me apoyo en los innumerables pronunciamientos emitidos por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia y que para probar lo aquí expuesto me permito relacionar tres pronunciamientos que constituyen doctrina probable de obligatorio cumplimiento CSJ 15 DE JUNIO 2011 rad 31843 CSJ 21 FEB 2007 rad 52920 y CSJ 17 abril 2013 rad 39276 en cuanto a que la las irregularidades de la cadena de custodia no es un aspecto que se debe analizar en sede de legalidad, si no en sede de valor o poder suasorio, contexto este que permite poder llevar en principio los hallazgos a la actuación y es allí donde se debe demostrar su pertinencia con el tema de prueba que en el caso de la evidencia recolectada apunta a un tópico importante y relevante que es la identificación del posible responsable .

Si legitimamos como única respuesta posible la ofrecida por la universidad libre (B) prácticamente convertiríamos **la cadena de custodia como una tarifa legal** aspecto este **desterrado por el nuevo sistema penal acusatorio y tantas veces criticado por la corte suprema de justicia**, soslayando principios básicos en el nuevo nuevo sistema penal en

Colombia que es la **libertad probatoria** aspecto este que se insiste fue el que valoro el tribunal de cierre cuando ha manifestado hasta el cansancio de manera pacífica que la mismidad y la autenticidad de la evidencia no solo se prueba con la cadena de custodia ya que en Colombia existe libertad probatoria , y a través de cualquier método autorizado se puede probar un tema de prueba (fijese como por ejemplo como en las conductas punibles consumadas en algunas zonas de difícil acceso la cadena de custodia no se practica dada las situaciones con absoluto rigor sin embargo los hallazgos recolectados se pueden probar de distintas formas dado se insiste el pilar que rige el sistema penal acusatorio que es la libertad probatoria.

Pretensión: se acepte dada las consideraciones legales y jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por ser doctrina probable la respuesta escogida en la hoja de respuesta.

-LA RESPUESTA SIMBOLICA DE LA UNIVERSIDAD DICE LO SIGUIENTE. “es incorrecta, porque este planteamiento es jurídicamente erróneo. El ámbito de aplicación de la cadena de custodia no se limita a armas o sustancias peligrosas, sino que cubre todo elemento material probatorio y evidencia física relevante para el proceso penal, independientemente de su naturaleza. La gorra, en este caso, es un objeto vinculado a la escena del crimen y, como tal, debe ser tratada conforme a los protocolos de cadena de custodia. Incluso objetos de apariencia inocua pueden ser determinantes, por ejemplo, si contienen rastros biológicos, cabellos, fibras o ADN que permitan identificar al autor. La Corte Constitucional y la Corte Suprema han insistido en que la cadena de custodia es una herramienta de verificación y garantía procesal aplicable a todo EMP, no limitada por tipo de objeto sino por su relevancia en el juicio. Lo anterior, se fundamenta en la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia. Radicación 30875 de 2009 y 37028 de 2012; además en el Manual de cadena de custodia del CTI de la Fiscalía General de la Nación” (s.f)

Honorable señor juez (a) como se puede evidenciar la respuesta del operador del concurso es superficial y confirmo que esta respuesta no puede bajo las reglas del sentido común haberlas contestado un experto como lo denomina ellos, puesto que si se observa el cuerpo de la respuesta se refiere aspectos que no están ni en la pregunta ni tampoco en mi justificación.

Si se verifica la respuesta es mecánica y pareciese que la misma se hubiera remitido a otro tipo de justificación en otra reclamación de otro aspirante, si desglosamos la misma encontramos que en

principio que: 1) expone que la cadena de custodia no se limita al tema de armas o sustancias peligrosas, cuando reitero esto no hizo parte de las premisas aludidas es decir no hizo parte de la pregunta las posibles respuesta ni de la justificación realizada por el suscrito , 2) posteriormente expone que la gorra no se debe subestimar y tiene un valor importante (contexto este que el suscrito valida de allí la reclamación), y 3) expone y refiere unos radicados de la CSJ y el manual de cadena de custodia.

En síntesis el operador no se refiere en lo más mínimo a los argumentos expuestos en la reclamación los cuales fueron claros en indicar que de acuerdo a la referencias jurisprudenciales (doctrina probable) la fallas en la cadena de custodia no se resuelve en el tópico de la exclusión , estas solo podrían afectar el poder suasorio de la misma , esto en virtud de que la CSJ ha establecido que la cadena de custodia no se puede considerar una tarifa legal, y que la autenticidad de un EMP puede probarse por cualquier medio permitido por la ley, esta reflexión era la que la universidad y el operador debía contraargumentar de manera clara ese era su deber y no emitir una respuesta inentendible que expone premisas que no hicieron parte del problema jurídico planteado. De allí que el suscrito considera que la respuesta sin duda es emitida por la **inteligencia artificial**. Contexto este que se confirma en las citas jurisprudenciales relacionadas por el operador el cual no tienen nada que ver con el tema de cadena de custodia.

3-en la pregunta 27 de conocimiento se expone lo siguiente: se trata de una lesión que se originó por una riña en la calle en la audiencia preparatoria el ente acusador pretende la incorporación de la base de opinión pericial el defensor expone que no. por falta de descubrimiento

La respuesta que la universidad libre operador del concurso expone como valida es la (C) donde se expone que no se debe solicitar la solicitud probatoria

La respuesta que el suscrito escogió en la hoja de respuesta fue la (B) donde se expone la necesidad de solicitar la prueba pericial exponiendo su importancia.

Justificación: la pregunta como tal está mal planteada y por lo tanto se debe anular en virtud de las siguientes consideraciones , tal como lo expone la guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios la prueba pericial es únicamente lo declarado por el perito en audiencia del juicio oral , **ya que el informe es decir la base de opinión pericial solo sirve para refrescar memoria o impugnar credibilidad** esto en virtud de la doctrina probable contenida en la sentencias emitidas por la corte suprema de justicia a través de los siguientes pronunciamientos CSJ SP,21 feb 2007 rad 25920, SP 20 feb 2008 rad 28862 , SP 17 de feb 2008 radicado 30214 , SP 17 de junio 2009 rad 31475 , SP 19 agos 2009 rad 31950 SP 21 sep 2011 rad 36827 Y AP4398-2014

30 de jul de 2014 rad 37967, en consecuencia la solicitud probatoria debe estar enfocada en el descubrimiento del perito y la correspondiente solicitud para comparecer a juicio en la audiencia preparatoria , lo anterior por que el máximo tribunal de la justicia penal ordinaria ha estimado de manera pacífica a través de los distintos pronunciamientos referenciados que el documento que contiene la base de opinión pericial no es prueba por lo tanto el fiscal **no debe solicitar su incorporación** , se insiste este solo es para refrescar memoria o impugnar la credibilidad.

Son estas consideraciones las que me permiten justificar con absoluta seguridad que la pregunta está mal diseñada puesto que contraria la doctrina probable por parte de la sala de casación de la corte suprema de justicia la cual es de obligatorio cumplimiento contexto este que deviene en que la pregunta debe ser anulada puesto que su premisa parte contexto equivoco al darle a entender al fiscal que debe en el caso planteado resolver obligatoriamente el problema jurídico es decir peticionar o no la solicitud de incorporación en el futuro juicio el informe de base de opinión pericial ante el juez en la audiencia preparatoria cuando se insiste este documento la base de opinión pericial solo debe descubrirse con fines únicamente de refrescar memoria o impugnar credibilidad, puesto que lo importante es el conocimiento que expone el perito de manera directa ante el juez y las partes. su informe de base de opinión pericial solo será necesario si este lo requiere para refrescar su memoria realizar precisiones o en su defecto se utilice para impugnar su credibilidad.

Solicitud: por contrariar la normatividad vigente y doctrina probable de la corte suprema de justicia se solicita anular la presente pregunta.

Respuesta del operador : es correcta, porque el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 establece que el escrito de acusación debe contener las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio. Si la base de opinión pericial no fue incluida en este acto procesal fundamental, el fiscal no puede introducirla en la audiencia preparatoria. Su inclusión violaría el principio de legalidad procesal, y afectaría el derecho de defensa al impedir que la defensa preparara la contradicción adecuada.

Como se puede verificar la universidad libre operador del concurso **evade la reclamación**, es decir jamás expone de forma mínima el porqué la doctrina probable de la CSJ expuesta con los radicados señalados debe ser ignorada puesto que esta es muy clara en cuanto a que la base de opinión pericial no es necesario incorporarla puesto que lo pertinente es el testimonio del perito su base de opinión solo es necesaria para refrescar memoria e impugnar credibilidad.

Adicionalmente el operador ignora la normatividad vigente art 415 del c.p.p en el sentido que la base de opinión pericial puede ser facilitada a la contraparte 5 días antes del inicio del juicio oral, sin embargo, reitero el fundamento principal de mi reclamación es el porque la universidad libre operador del concurso decide de bulto exponer una respuesta genérica si confrontar los argumentos expuesto , no se preocupa en atender su deber de exponer porque debe ser desatendida la doctrina probable de la CSJ, desde el principio he mantenido la tesis de que la pregunta esta mal planteada y debe ser anulada porque la misma esta edificada con premisas falsas contexto este que por supuesto que no permite edificar opciones de respuesta validas en concordancia con la línea jurisprudencial vigente.

4-pregunta 31 de conocimiento el caso es un esposo que asesina a su mujer este llama a la policía y dice lo que sucedió exponiendo que lo hizo porque sufre de celopatía y esto hizo que no se pudiera predeterminar y esta entrega un certificado de su patología particular. El indiciado al parecer ya no desea aceptar los cargos, el problema jurídico planteado expone que debería hacer el fiscal ante esta situación

La universidad libre expone que la respuesta correcta es la (C) en este sentido dice que lo correcto es solicitar la medida de aseguramiento solicitando una **medida de seguridad**.

La respuesta escogida por el suscrito fue la (A) la cual exponía que lo correcto era solicitar la medida de aseguramiento y que la condición de la patología de colopatía se debería probar en el juicio.

Justificación: con absoluta certeza y seguridad se expone que la respuesta correcta es la escogida por el suscrito esto en virtud de la política criminal que existe en Colombia acerca del

delito de feminicidio posición esta que viene día tras día siendo resaltada por la corte suprema de justicia en sus pronunciamientos sobre la prioridad que debe dar la fiscalía en la violencia contra la mujer y violencia de genero hecho este que motivo a la fiscalía ha pronunciarse a través de la **directiva 0004 del año 2023** mediante el cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio en el cual se expone como de obligatorio cumplimiento para los fiscales el darle cumplimiento a los principios y pautas allí establecido resumiendo que la misma indica que estas investigaciones obedeciendo los mandatos de los convenios internacionales y los pronunciamientos constantes de los tribunales de cierre deben ser prioritarias y entre los diferentes artículos de esta directiva se expone lo siguiente.

Art 3 directiva 0004 2023 **primera hipótesis de la investigación es apuntar a un femicidio** por lo tanto obliga a los fiscales a que su teoría del caso inicialmente debe ser planteada como un feminicidio mas adelante el articulado expone que en estos **casos la medida sugerida es la medida de aseguramiento de carácter intramural**, el marco normativo es claro en todo momento en que este tipo de investigaciones tienen una connotación especial de allí que el fiscal debe aplicar de manera obligatoria todas las pautas allí descritas

La respuesta escogida cumple con estos parámetros expuestos en la directiva puesto que determina la necesidad de solicitar medida de aseguramiento y teniendo en cuenta el articulo 3 **sobre que la primera hipótesis es un feminicidio** entonces si se alega por parte de la defensa una patología esta debe probarse al interior del juicio oral y esta debe tener tal envergadura que haya permitido no predeterminarse puesto que si se mira el indiciado días antes compro un arma de fuego.

El legitimar la respuesta que la universidad considera correcta es decir solicitar una medida de seguridad seria el desconocer la directiva que para los fiscales es de **obligatorio cumplimiento** legitimar esta respuesta de la universidad libre prácticamente acabaría con la política criminal del estado resaltada por la CSJ de protección a la mujer , los convenios internacionales y la directiva ya mencionada puesto que quedaríamos bajo el absurdo que por una simple

certificación de un defensor en caso tan graves como esto la única alternativa que tiene el fiscal es solicitar medidas de seguridad .

en temas tan complejos y de suma gravedad como estos lo correcto es que sea en el juicio oral donde se prueben los alegatos del defensor una posición diferente insisto acabaría y sería solo una protección simbólica el contexto de violencia y de género para las mujeres , legitimar la respuesta de la universidad libre abriría el campo y la puerta para que bajo otros pretextos y en otros casos paralelos como a veces ocurre como por el ejemplo que los cabecillas de organizaciones criminales de alto impacto se haga pasar como integrantes de las comunidades indígenas trayendo en las audiencia de garantías simples certificaciones de los resguardos indígenas , bajo esta premisa y según los lineamientos de la respuesta escogida por la universidad a estos cabecillas entonces solo llevando este tipo de certificaciones no se les podría solicitar medidas de aseguramiento de carácter intramural.

Aceptar la respuesta emitida por la universidad libre sería decirnos a los fiscales que desobedecemos la jurisprudencia reinante y las directivas que tanto nos han socializado día a día y en distintos escenarios exponiéndonos que es de carácter obligatorio en pro de reivindicar las garantías y derechos afectados históricamente a la mujer por la violencia de género sistemática a veces disfrazadas con cualquier pretexto o estrategia jurídica.

Solicitud Es por las consideraciones expuesta que solicito respetuosamente se valide la respuesta escogida por el suscrito en la hoja de respuesta.

La respuesta de la universidad fue la siguiente: “es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP)”.

Mas delante expuso que la respuesta escogida por el suscrito: “es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la fiscalía general de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria”

Como se puede evidenciar de bulto la universidad libre operador del concurso en su tímida respuesta brillo por su ausencia no manifestó absolutamente nada, solo un enunciado general si detenerse en lo más mínimo a confrontar los argumentos expuestos, dicho comportamiento reitero deviene en que el operador no se organizo para emitir respuestas integrales donde se cumpliera con las exigencias para atender en debida forma las peticiones (reclamaciones) el ejercicio de confrontación y contra argumentación de las premisas en discusión no se validan, reitero esta respuesta igual que las anteriores solo la dejaron a la deriva de lo que la inteligencia artificial les pudiera ofrecer, y si estoy equivocado en el sentido de esta respuesta no la ofreció la inteligencia artificial entonces resulta todavía mas contradictorio que un funcionario del que el operador denomina experto exponga un enunciado tan vacío ignorando la justificación expuesta en la reclamación, no se detuvo reitero en lo más mínimo a estudiar la línea jurisprudencial vigente sobre la violencia de género ni mucho menos nos manifestó por qué los fiscales deberíamos desatender la directiva de la fiscalía relacionada anteriormente (invitándonos prácticamente a prevaricar) sobre el enfoque diferencial para atender el delito de feminicidio y cuales son las medidas de seguridad y teorías sugeridas en el desarrollo de estas actuaciones.

Reitero para el suscrito es sorprendente como el operador por decirlo así de forma olímpica se desprende de sus deberes en el atender las reclamaciones en debida forma, violando flagrantemente los derechos relacionados en la presente acción.

***pregunta número 36 de conocimiento**, el caso consistía en una mujer que se acerca a la uri de la fiscalía manifestando que es víctima de violencia por parte su compañero sentimental el cual la golpea indicando que este está armado y pertenece a una organización criminal, estando en el sitio se presenta el compañero indicando que todo son solo discusiones y que esta no le permite ver a su hijo. La pregunta de la universidad se enfoca en preguntarle al servidor que mecanismo de protección de buscar de manera inmediata.

La universidad libre y el operador indican que la respuesta acertada es la (B) consistente en peticionar una audiencia para medidas de protección ley 1257 de 2008

La respuesta escogida por el suscrito fue la (A) la cual era tramitar de manera inmediata la vinculación del programa de protección de víctimas y testigos de la fiscalía general de la nación

Justificación. La respuesta que expone la universidad y el operador si bien son válidas no son las más adecuadas dadas las condiciones del caso puesto que se trata de un contexto de violencia de género donde inclusive existen hijos, si se verifica en el planteamiento del caso se informa sobre que el indiciado esta armado y pertenece a una organización criminal, en este sentido la protección de la víctima en este caso debe ser inmediata y prioritaria teniendo en cuenta directrices institucionales para evitar el feminicidio consumado o en tentativa.

Una solicitud de audiencia preliminar en el centro de servicios judiciales de las mayorías de departamentos de Colombia están siendo programadas como mínimo entre ocho y 15 días a veces se extiende a un mes y mucho más dependiendo de la congestión de los jueces competentes, adicionalmente este tipo de mecanismos estatuidos en la ley 1257 vienen siendo criticado fuertemente por la academia en el sentido en la mayoría de las garantías y medidas de protección allí incluidas son meramente simbólicas contexto este que se puede verificar en el análisis detallado que de forma suficiente expone la analista en violencia de género contra la mujer doctora Andrea Gómez Muñoz en el trabajo de investigación publicado de nombre **análisis la efectividad de las medidas de protección a mujeres de víctimas de violencia basada en género en Medellín** el cual expone bajo con análisis descriptivo y cualitativo como esta ley la cual tiene ya casi 17 años los primeros tres años después de su expedición fueron totalmente inoperante puesto que no existían las instituciones que le dieran vida a las garantías expuestas en la citada normatividad.

Como quiera que el análisis del trabajo mencionado en el citado estudio es fundamental para explicar el porqué de mi respuesta me permito compartir de manera literal lo expuesto en la conclusión **“por lo tanto las medidas de protección que existen tienen que salir de su contenido familístico , que busca primariamente conservar la unidad familiar , ya que esta ubica en segundo lugar los derechos de las mujeres y la garantía constitucional que tienen la mujeres de vivir libre de violencias, las medidas de protección que tenemos reglamentadas en la ley no tienen una verdadera efectividad porque si estas funcionaran de la manera que deberían hacerlo las cifras de violencia contra las mujeres serian diferentes “**

Y esta crítica clara a la ley 1257 de 2008 que la universidad libre otorga como única respuesta posible recibe críticas a diario puesto que la misma no ha logrado neutralizar casos que han llamado la atención en el ámbito nacional y que no mencionare ahora por respeto a sus víctimas, medidas estas que fueron aplicadas por el funcionario de turno pero que fueron insisto netamente

simbólicas y que terminan con hechos lamentables que terminaron después con investigaciones contra los funcionarios que intervinieron.

El suscrito se desempeña como fiscal especializado y puedo dar certeza como la medida mas adecuada en estos caso sobre todo cuando el indiciado esta armado y pertenece a un grupo criminal es la solicitud de vinculación inmediata al programa de protección a testigos lo cual es inmediato una vez se hace la solicitud , programa este que incluye la reubicación de la víctima en un ámbito geográfico inalcanzable para su verdugo, dicho programa también vincula a otros miembros del hogar especialmente a los hijos menores propiciándoles todos los recursos , los tiempos de respuesta son más rápidos mientras se avanza en la investigación contra el integrante del grupo armado .

recordando adicionalmente que las victimas sobre todo las mujeres y menores de edad tiene una connotación mucho más especial por la peligrosidad de los sujetos activos pertenecientes a grupos armados ya que este tipo de investigaciones no se rige por la normatividad ordinaria si no por una ley especial que es la ley 1908 del año 2018 establecida directamente para judicializar a los integrantes de las organizaciones criminales ya sea que pertenezcan a un GAO (grupo armado organizado) o un GDO (grupo de delincuencia organizado) esto en virtud de la adhesión de Colombia al convenio internacional de Palermo el cual enfoco una política criminal diferenciada para la persecución de los integrantes de este tipo de grupo y para ofrecer una respuesta mucho más pronta y sobre todo real a sus víctimas.

Solicitud. se acepte por las consideraciones expuesta la respuesta marcada en la hoja de respuesta.

-RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE ATRAVES DEL OPERADOR EN CUANTO A LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL SUSCRITO: “es incorrecta, porque la naturaleza de este programa conforme el artículo 18 de la Resolución No. 0205 del 15 de mayo de 2024 proferida por la Fiscal General de la Nación, establece que es el conjunto de mecanismos adoptados para salvaguardar la vida, libertad, seguridad e integridad de las personas que están sometidas,

amenazas o en condición de riesgo (extraordinario o extremo) por causa o con ocasión de su intervención en un proceso penal. La valoración de la amenaza y el riesgo se realizará por la Dirección de Protección y Asistencia mediante evaluación técnica. En el caso ejemplo, la denunciante no está en riesgo por razón de un proceso penal del que haga parte; su riesgo existe por el mero hecho de la convivencia sentimental con su pareja”.

En la presente respuesta el operador nuevamente ofrece una Respuesta General violando nuevamente su deber de exponer unos contrargumentos claros que conlleven a debilitar todas las premisas expuestas en la reclamación, se insiste el operador no se detuvo a explicar en lo más mínimo el por qué si se estaba ante una víctima de una violencia sistemática provocada por un integrante de una organización criminal que mantenía armado: la vinculación inmediata a un programa de protección que es en la práctica mucho más rápida de aplicar no es una medida adecuada cuando se insiste la política internacional contra el crimen organizado producto del convenio de Palermo es la protección inmediata a las víctimas, el operador tímidamente partiendo de premisa equivocada expone que la denunciante no esta en riesgo en razón a un proceso penal del cual haga parte, si no por la violencia de su pareja, contexto este totalmente equivocada porque en el momento que la joven mujer eleva la denuncia ya hace parte del proceso penal teniendo la doble connotación de victima y testigo de un tema que no se reduce a unos golpes si no a la potencialidad de ser victima de un delito mucho mas grave en virtud de que el sujeto activo es integrante de una organización criminal.

Si la información proporcionada en el enunciado de la pregunta cuestionada en cuanto a que el agresor es un integrante de una estructura criminal y que esta armado pero esta situación no tiene ningún tipo de importancia, entonces la pregunta que surge es para que se colocaron estos datos adicionales en el enunciado, entiende el suscrito que si esos datos de la potencialidad del agresor dada la vinculación con el crimen organizado son para tenerlos en cuenta para verificar en términos reales cual era la medida de protección mas integral con el problema planteado. Repito la universidad através del operador evadió la reclamación limitándose solo a mencionar

una respuesta general que no satisface la obligación constitucional de emitir una respuesta completa que aborde en su integridad el problema jurídico planteado.

***- PREGUNTA 59** este caso expone unos agentes de la sijn que en persecución de un delincuente ingresan a un inmueble escalando un muro sin autorización provocando que un abuelo y un menor que se encontraban armados al interior del inmueble, el abuelo disparara y matara al agente policial, las armas no tenían permiso, la universidad libre pregunta que hacer

La universidad libre y operador indican que la respuesta adecuada es la (A) la cual expone que se presenta una situación que afecta la antijuridicidad.

La respuesta que expuso el suscrito es la (C) el cual indicaba que se podía presentar un concurso aparente

Justificación. resulta claro que, en el tema en cuanto a la muerte del agente por parte del abuelo con un arma de fuego, puede existir una consideración que afecta la antijuridicidad en el delito de homicidio pues existe una presunta legítima defensa contexto este que se encuentra claramente demarcado en el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 32 del código penal vigente.

Sin embargo, en cuanto al porte ilegal de armas para el abuelo no existe ninguna causal que afecte la antijuridicidad puesto que el arma fue adquirida días previos, de acuerdo con la hipótesis por posibles amenazas premisas estas expuesta por el menor, siendo así se reitera no existe ninguna razón para liberar al abuelo del tipo penal de porte ilegal de armas y que, si existían sí o no amenazas previas, dicha condición no legitima la adquisición de un arma de fuego.

Aceptar como única respuesta valida la expuesta por la universidad seria legitimar que de aquí en adelante que todas las personas que se sientan amenazadas puedan adquirir un arma de fuego de forma ilegal premisa esta que constitucionalmente es incorrecta más teniendo en cuenta los contextos sociales de un Paiz que históricamente ha sido violento como Colombia. Aceptar la respuesta de la universidad como la correctamente valida seria propiciar la venganza privada y

escuadrones de la muerte contexto este que en el conflicto social han permitido el derrame de sangre por generaciones.

Esta situación permite evidenciar con absoluta claridad que en el contexto se podría apreciar un concurso de aparente de conductas el homicidio y el porte tal como lo predicaba las posibilidades de respuestas y finalmente escogida por el suscrito, siendo el porte el único delito que tendría vida por las consideraciones anotadas en los párrafos anteriores.

Solicitud que se tenga como válida la respuesta escogida por el suscrito.

-NOTA. SOBRE ESTA RECLAMACION ACERCA DE LA RESPUESTA IDEAL DE LA PREGUNTA 59 EL OPERADOR VIOLANDO UNA VEZ MAS EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, **NO CONTESTO ABSOLUTAMENTE NADA.** contexto este que nos permite afianzar una vez mas que la universidad libre no se preocupó en lo más mínimo por ofrecer una respuesta de acuerdo con la normatividad y línea jurisprudencial vigente, el suscrito entiende que dicha situación obedece a las fallas que tiene la inteligencia artificial y que de acuerdo a la dogmática jurídica no existe ninguna posibilidad de justificar la respuesta ofrecida por la universidad de allí se fundamenta su silencio al respecto.

***-PREGUNTA 70** de conocimiento en esta se expone que un fiscal es investigado por prevaricato y formulada la acusación el abogado solicita al fiscal del caso que se considere un preacuerdo de la mitad.

La universidad libre y el operador exponen que la respuesta correcta es la (A) en el sentido de que se abstiene de realizar el preacuerdo basado en los elementos materiales probatorios.

Justificación: en Colombia no existe ninguna normatividad y línea jurisprudencial que exponga la prohibición de realizar un preacuerdo en consideración a los EMP elementos materiales probatorios, existen prohibiciones sí, pero por cierto tipo de delitos o dependiendo del sujeto pasivo de la conducta, pero jamás se ha escrito una sola línea en Colombia por parte de los doctrinantes o tribunales de cierre sobre la imposibilidad de acceder a un preacuerdo por los elementos materiales probatorios.

El suscrito puede pensar que posiblemente la pregunta pudo haber sido mal redactada ya que quizás lo que en realidad quería decir era que negaba la posibilidad del preacuerdo por la etapa en que ya se encontraba el preacuerdo ya que el defensor solicitaba una rebaja de la mitad y ya

se había formulado la acusación (si este fue el sentido de lo que quiso expresar la pregunta entonces esta debe ser anulada por estar mal redactada).

Ahora se insiste si este no era el sentido de la pregunta entonces se reitera la escogida por la universidad es totalmente incorrecta por las consideraciones atrás expuestas , todo lo contrario la respuesta escogida por el suscrito de acuerdo a la línea jurisprudencial vigente emitida por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia es la adecuada puesto que en Colombia es perfectamente posible una rebaja de la mitad aun habiendo formulada la acusación esto **dependiendo de la modalidad de preacuerdo escogida** como por ejemplo la degradación de la conducta aspecto este pacíficamente expuesto por la CSJ en la providencia SP7100-2016 del 01 de junio de 2016 radicado 46101, o por readecuación típica o aceptación de un delito relacionado con pena menor STP 2554 2014, 27 de febrero de 2014 rad 72092.

Pretensión es por las consideraciones legales y jurisprudenciales atrás descritas que se solicita respetuosamente que se acepte la respuesta escogida por el suscrito o en su defecto se anule la misma por inadecuada redacción.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE ATRAVES DEL OPERADOR: es incorrecta, porque precisamente es la misma ley que regula que, luego de presentado el escrito de acusación, la rebaja a otorgar es la tercera parte de la pena; lo anterior, lo reza el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal.

Honorable señor juez (a) como se puede vislumbrar la respuesta es totalmente abstracta por no decir incompleta, y los pocos argumentos esgrimidos simplemente lo que hacen el reafirmar la veracidad de la justificación socializada en la reclamación primero porque desde el principio se manifestó que la pregunta estuvo mal estructurada porque las opciones de respuesta mencionaban que se negaba la posibilidad del preacuerdo enfocada por los elementos materiales probatorios; **y fue el suscrito quien manifestó através de la reclamación** que el operador quizás lo que quiso manifestar es que se negaba el preacuerdo porque ya se había formulado la acusación, pero resulta que los enunciados de las respuestas propuestas no daban esta posibilidad de respuesta, contexto este que permite manifestar que la universidad al plantear la pregunta la estructuro de manera inadecuada.

En la abstracta y tímida respuesta que ofrece la universidad através del operador valida la critica relacionada puesto que se insiste expone en su justificación que la respuesta escogida por el suscrito es incorrecta por la etapa en que se desarrollaba la actuación sin embargo de las respuestas planteadas en el examen esta posibilidad no era una opción de respuesta, entonces se edifica una contradicción entre el enunciado principal que indica que se niega el preacuerdo por los elementos materiales probatorios, pero al final termina reconociendo en la respuesta que es por la etapa por donde transitaba la actuación. Violando este uno de los principios de la lógica que es el de no contradicción.

Nótese que la universidad siguiendo el estilo desarrollado en las respuestas a cada pregunta reclamada patentó el mismo rastro de evadir las premisas que edifican la justificación de la reclamación, no expone como era su deber violando el derecho fundamental de petición omitió el explicarme por qué la pregunta no estaba mal estructurada y mucho menos manifestó ninguna opinión sobre la línea jurisprudencial vigente que de manera pacífica nos enseña que en etapas más avanzadas de la formulación de acusación se pueden ofrecer descuentos de la mitad dependiendo de la modalidad de preacuerdo utilizada, ámbito este que reitero la universidad a través del método de utilizar inteligencia artificial jamás contextualizo como era de esperarse.

PREGUNTA 72 de conocimiento se trata de unos actos de corrupción de un juez que en complicidad con unos abogados y peritos *en salud realizan de manera permanente actos de corrupción, el juez decide colaborar a la justicia proporcionando información y delatando a los demás integrantes corruptos. El defensor y el juez en virtud de la colaboración solicitan la aplicación de un principio de oportunidad.

La universidad libre y el operador exponen que la respuesta correcta es la (C) manifestando que no se puede acceder en virtud del fuero del juez y los principios que rigen la institución.

Justificación: de acuerdo con el marco normativo que rige el principio de oportunidad en Colombia no existe ningún tipo de prohibición que no permita que a un juez se le pueda conceder un principio de oportunidad por una matriz efectiva de colaboración con la justicia por actos de corrupción, no entiende el suscrito cuando expone que a razón del fuero y los principios que rigen la institución no se puede tener en cuenta para un principio de oportunidad.

Además de las directivas emitidas por la fiscalía en la cual no se expone ningún tipo de prohibición al respecto de acuerdo a la hipótesis planteada el artículo 324 del código de procedimiento penal expone en su numeral 4 la posibilidad de que el imputado pueda colaborar con la administración de justicia para evitar que el delito continúe ejecutándose o que se realicen otros o proporcionar información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, al respecto en los artículos subsiguientes no existe prohibición alguna no tampoco providencia judicial de un tribunal de cierre que así lo disponga, es más para reafirmar esta premisa en el numeral 18 del citado artículo se expone la posibilidad que en los delitos de

cohecho cuando el autor o participe denuncie y acompañe de evidencia podrá otorgársele el principio de oportunidad. Contexto este que me permite concluir que no existe parámetro alguno que no permita otorgar un principio de oportunidad a un juez por razón de su fuero y por el contrario reafirmar que la respuesta correcta es la escogida por el suscrito de acuerdo con las posibles respuestas en el sentido de que presentado el principio lo correcto era remitirla al director para su conocimiento y autorización.

Solicitud. Aceptar como correcta la respuesta escogida por el suscrito de acuerdo con las consideraciones planteadas”

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD : para justificar su posición el operador expone lo siguiente” es correcta, porque se debe recordar que la aplicación del principio de oportunidad es discrecional de la Fiscalía General de la Nación y, por ende, no es obligatorio acceder a tal petición, ya que es posible que el funcionario que conoce del asunto cuente con elementos materiales probatorios suficientes y contundentes que hagan innecesaria la delación que está proponiendo el implicado, que solicita la aplicación a tal mecanismo y puede recomendarle mejor tomar el camino de los preacuerdos. Lo anterior, según el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), en sus artículos 321 al 330, el Principio de oportunidad: "La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado". En concordancia, con la Resolución 0561 de 2024 de la Fiscalía General de la Nación” mas adelante expone acerca de la respuesta escogida por el suscrito.

“es incorrecta, porque no obstante a la autonomía del funcionario, que es a quien le corresponde la responsabilidad de dar respuesta y decidir si tramita o no el principio de oportunidad, cumpliendo con las exigencias legales de la normativa correspondiente, es decir, primero verificar la información suministrada por el postulante; segundo, obtener más elementos materiales probatorios que refuercen su caso; y luego sí, elaborar el acta de solicitud del principio de oportunidad. Lo anterior, en concordancia con: el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), en sus artículos 321 al 330, y la Resolución 0561 de 2024”.

Si se verifica esta respuesta incompleta lo único que concluye es que la escogida por el suscrito es la acertada ya que en el primer párrafo de la justificación expone que el principio de oportunidad es discrecional y posteriormente expone que es posible que el fiscal cuente con información y elementos suficientes que mejor aconsejen u preacuerdo (sin embargo, estos datos no estaban en el enunciado de la pregunta)

en el segundo párrafo expone que el funcionario es autónomo para decidir si se aplica el principio de oportunidad cumpliendo con las exigencias legales; premisas estas que permiten concluir que la respuesta escogida por el suscrito es la acertada puesto que se escogió aquella que indicaba que si el juez involucrado en acto de corrupción si colaboraba con la administración de justicia era perfectamente posible aplicarle el principio de oportunidad, entonces el suscrito no comprende porque se niega la validez de la respuesta escogida si la misma respuesta del operador expone que es posible.

Insisto este tipo de escenarios se presenta a lo largo de todas estas preguntas cuestionadas porque la justificación a la reclamación no la realiza un experto como asegura el operador si no que este es dejado a la inteligencia artificial, método este que si bien es novedoso en esta era moderna no es absoluto ni impoluto puesto que presenta permanentemente fallas en virtud de que esta en proceso de construcción, quizás con la esperanza para aquellos que lo legitiman que algún día en el futuro alcance estándares de perfección.

La universidad a través de este método no contesto en plenitud los argumentos expuestos en la petición de reclamación puesto que la misma indicaba que no existían una sola norma o línea jurisprudencial vigente que prohibiera que los jueces de la republica no pudieren acceder a un principio de oportunidad, este argumento no fue mínimamente observado ni mucho menos contestado, limitándose solo a la respuesta ofrecida por inteligencia artificial.

Consideraciones

Honorable señor juez (a) Son estas razones las que me llevan a sentar sin vacilación mi critica ante su señoría puesto que la inadecuado proceder del operador termina no solo vulnerando las finalidades del derecho fundamental de petición si no los demás derechos relacionados como el del debido proceso, igualdad y la posibilidad de acceder a un cargo público.

si el operador se niega a contestar algunas de las preguntas reclamadas y las otras las contesta de forma abstracta e impersonal, viola de manera flagrante los postulados que rigen el derecho de petición puesto que en esencia la reclamación es una petición teniendo en cuenta las pautas

normativas que indican que todas las solicitudes dirigidas a las autoridades y aquellos que la representan en esencia constituyen una petición.

Las entidades accionadas establecieron quizás no solo para mi caso en particular si no posiblemente para la generalidad un método de respuesta utilizando el método de inteligencia artificial (**lógicamente lo negaran**) método este que obviamente es impersonal y que de acuerdo a los avances actuales no es absoluto puesto que se insiste este tipo de tecnología está en proceso de construcción por lo tanto su utilización para resolver problemas jurídicos ha sido **fuertemente Rechazado por la Corte Suprema de justicia** en fallo reciente STC17832-2025 donde critico la decisión del Tribunal de Sucre cuerpo colegiado este último que en sus argumentos sintetizo parte de sus argumentos avocando sentencias que en nada se referían al caso en estudio, determinado el organismo de cierre y dado del estudio de los argumentos que los fundamentos de la decisión eran inexistente por falta de motivación adecuada y que esto se **derivaba de la utilización inapropiada de la inteligencia artificial**.

En el presente caso la utilización de la inteligencia artificial en las precarias respuestas ofrecida por el operador el cual se adjuntará en los anexos se evidencia de bulto dada las siguientes premisas.

- 1) Hubo preguntas reclamadas que **no se contestaron** como es el caso sobre la pregunta 59, 2) se realizaron citas jurisprudenciales como la radicación 30875 de 2009 y 37028 de 2012 señaladas en la respuesta a la pregunta 19 sobre cadena de custodia. cuando estas citas o providencias debatieron asuntos distintos a los señalados por el operador (**mismo caso como el criticado recientemente por la CSJ**). todas las respuestas ofrecidas por el operador a la reclamación tuvieron un mismo rastro, por ser generales, abstractas. no confrontación de los argumentos justificantes, violación al principio de no contradicción, y en otras los tímidos argumentos expuestos confirmaban que la respuesta escogida por el suscrito era acertada.

Señoría hoy en día para poder acceder a un cargo público sobre todo en la rama (judiciales jueces, magistrados, fiscales, empleados) el método es realizarlo a través de los concursos, estos

por lo general son auspiciados y organizados por universidades que ganan el contrato, la mayor complejidad se presenta es **quien diseña el banco de preguntas** en el ítem que intenta evaluar el tópico conocimiento.

Al respecto y desde año anteriores los operadores vienen de forma sistemática manifestando que estas preguntas para ser construidas sugieren varios pasos, 1) un constructor de la pregunta, 2) dos validadores de la pregunta a lo que estos **denominan expertos**, 3) y finalmente un validador ciego, este fue el método que la universidad supuestamente utilizó para diseñar las preguntas y entiende este despacho que estos llamados expertos por el operador son los llamados de igual forma a responder en debida forma las reclamaciones (se deduce que así debe ser o entonces quien es el llamado por la universidad para responder en debida forma los argumentos expuestos en las reclamaciones).

En la respuesta emitida en por el operador se denota insisto que jamás estas pudieron ser ignoradas o contestadas en la manera como se hizo por lo que ellos denominan un experto, puesto que se así hubiese sido con absoluta humildad expongo que la respuesta hubiese sido diferente.

Es de anotar que la propia universidad a mutuo propio anulo antes de pronunciar a la comunidad en general la calificación definitiva de conocimiento que varias preguntas tuvieron que ser anuladas puesto que las mismas fueron más estructuradas es decir que esta hipótesis de mal diseño de las preguntas de las posibles respuestas y por supuesto de las defectuosas justificaciones en las reclamaciones **es una opción perfectamente posible**. (Para el caso de aspirantes a fiscales delegados ante el tribunal se anularon por iniciativa de la universidad libre y el operador las preguntas 13, 21, 22,23,46)

Este método utilizado por la universidad y el operador en mi caso además de violentar flagrantemente mi derecho fundamental de petición, viola mi derecho a la igualdad puesto que bajo los límites de este método impersonal no me permite competir en igualdad de condiciones para acceder a un cargo público, adicionalmente viola el debido proceso puesto que el incumplimiento a las formalidades propias de las reglas del concurso no solo en sus etapas si no en el modelo de respuesta que se desarrolla especialmente ante las reclamaciones termina convirtiendo el instrumento simplemente un **saludo a la bandera**. Contexto este ante todo totalmente injusto.

Es totalmente triste verificar como las entidades accionadas evadieron la reclamación y lo más triste es que pesar de que humildemente se tiene la razón dado que se cuenta con la directiva, resoluciones que reinan hoy en día al interior de las fiscales especialmente dirigidas a instituciones como los preacuerdos, principios de oportunidad, interceptaciones telefónicas, mecanismos de protección a víctimas en el marco de investigaciones a grupos GAO Y GDCO. Compendio normativo estos que son el **derecho vivo** y que son de carácter obligatorio y injustamente a través de respuestas impersonales, abstractas, vacías y abstractas no se reconozcan.

Es por esto que en la presente pretensión solicitare encarecidamente honorable señor juez que se ordene en la parte resolutive que se me reconozca las respuestas reclamadas en la reclamación como acertadas dado que el solo ordenar que me respondan nuevamente con las formalidades legales solo permitiría que la accionada nuevamente evada su obligación constitucional mas aun teniendo en cuenta la proximidad de la expedición de la lista de elegibles dado también que el método utilizado por el operador del concurso (inteligencia artificial) posiblemente me emitan una nueva respuesta en los mismos términos y que muy a pesar de la evidencia insistan en mantener su posición a pesar de que esta riñe de bulto con la normatividad vigente y la línea jurisprudencial actual el cual se convierte en doctrina probable.

Lo peor es que el operador del concurso no se preocupa por que esto se subsane ahora ni a futuro porque entienden que el afectado muy posiblemente no acudirá ante la Justicia Contenciosa Administrativa por la morosidad que reina en estos escenarios debido a la gran cantidad de casos por estudio, quedando solo para aquellos que **creemos que las cosas pueden ser distintas** esta única alternativa de acudir ante Majestuosidad de un juez Constitucional através de la Acción de tutela.

En la rama judicial descansa lo mas sublime que puede tener una democracia puesto que esta es el pilar para que los derechos y bienes jurídicos de los ciudadanos puedan ser respetados y protegidos, bajo este entendido resulta de especial cuidado y es el **llamado especial** que hago de forma respetuosa a quienes integran y dirigen hoy en día los destinos de la rama y los despachos judiciales que el método para evaluar ingresar o permanecer en la misma no puede ser tan alegre y folclórico bajo la utilización de métodos impersonales e inexactos como es la **inteligencia artificial**.

Si se acepta este método finalmente esta labor de Administrar Justicia tan esencial **terminara Deshumanizada** puesto que no será el conocimiento el que finalmente reinara en los estrados judiciales si no aquel que nos imponga una inteligencia que como su nombre lo indica (artificial) terminara reemplazándonos.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

- Derecho a la igualdad real y efectiva, art 13 C.P
- Derecho al debido proceso
- Derecho al trabajo digno y en condiciones justas, art 25 C.P
- Derecho al debido proceso administrativo, art 29 C.P
- Derecho al acceso al desempeño y cargos públicos en condiciones de mérito justas, art 40 C.P

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

- **Artículo 13: Derecho a la igualdad:** establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibiendo la misma protección y trato de las autoridades, y gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación; establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades, a través de la educación y la enseñanza en diferentes ámbitos, Además, se garantiza el derecho a la participación política y ciudadana, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, a participar en elecciones y consultas populares, y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
- **Artículo 25: Derecho al trabajo:** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, este no solo asegura un medio de sustento, sino que también contribuye a la realización personal y a la integración social. En este caso se manifiesta como la garantía de acceso a cargos públicos mediante procesos de selección objetivos y transparentes, basados en el mérito de los aspirantes.
- **Artículo 29: Derecho al debido proceso:** implica garantizar que todas las etapas del proceso de selección se desarrollen de manera justa y transparente, respetando los derechos de los participantes y la legalidad de la convocatoria. Esto significa que la entidad que convoca el concurso debe seguir estrictamente las reglas establecidas, y los aspirantes tienen derecho a conocer y controvertir las decisiones que les afecten.
- **Artículo 125: acceso a cargos públicos mediante concurso y mérito:** invoca una garantía constitucional de que el ingreso a la función pública se realice de forma objetiva y transparente, basado en la evaluación de las capacidades y méritos de los aspirantes, en lugar de criterios subjetivos o arbitrarios. Este principio busca asegurar la igualdad de oportunidades en carrera y la eficiencia en la administración pública.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Respuesta de la universidad y el operador a reclamación de noviembre del año 2025

2. Petición -Reclamación impetrada en contra de los resultados a la prueba de conocimiento
3. Directiva actual principio de oportunidad
4. Directiva actual preacuerdos.
5. Directiva actual ordenes de interceptación

PRETENSION

Honorable juez (a) soy un Profesional en el Derecho con muchas ganas de salir adelante para ayudar a mi familia y hermanos menores por esto acudo a su majestuosidad para que usted en su infinita Sabiduría y Soberanía en nombre de la República y siendo el Guadian de nuestra Carta Magna me permita cumplir y edificar este primer Eslabón para lograr este sueño, le ruego e imploro a usted infinitamente acceder a mis Suplicas ordenando a las entidades Accionadas lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutelen y se declaren vulnerados mis derechos fundamentales a la petición, igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación- y unión temporal convocatoria FGN (Universidad libre en asocio con Empresa Talento Humano y Gestión SAS) dentro del concurso de méritos UT 2024 dejar sin efecto la pronunciación y decisión administrativa emitida en la respuesta a la reclamación en noviembre de año 2025

TERCERO: que se ordene en virtud de la flagrante violación a los derechos fundamentales invocados el reconocer como valida las respuestas que fueron reclamadas en la petición en virtud que estas son las que sin ningún tipo de duda se aplican actualmente de acuerdo con el marco normativo y línea jurisprudencial vigente.

CUARTO. Que la Fiscalía General de la Nación a través de la Comisión de Carrera conmine a la Universidad libre y al Operador del concurso • A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 para que de aquí en adelante las respuestas a la peticiones se emitan con las formalidades dispuestas en la normatividad y línea jurisprudencial absteniéndose de utilizar respuestas genéricas y la utilización de inteligencia artificial.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante otra entidad judicial.

ANEXOS

1. Respuesta de la universidad y el operador a reclamación de noviembre del año 2025

2. Petición -Reclamación impetrada en contra de los resultados a la prueba de conocimiento
3. Directiva actual principio de oportunidad
4. Directiva actual preacuerdos.
5. Directiva actual ordenes de interceptación

NOTIFICACION

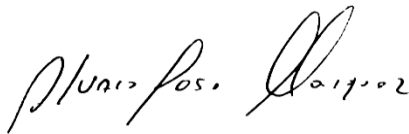
[REDACTED]

La accionada

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C. • A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co

De la señor (a)

Atentamente



ALVARO JOSE MARQUEZ

[REDACTED]